



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 065

Fecha: 18/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00683	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ	Auto niega entrega de títulos	17/04/2024
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto ordena entregar títulos	17/04/2024
5200141 89001 2018 00959	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs JHEIDER QUINTERO HERNANDEZ	Auto admite cesión del crédito	17/04/2024
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Auto rechaza de plano incidente regulación honorarios	17/04/2024
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto Fija Fecha Audeincia para resolver incidente Nulidad	17/04/2024
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto Pone en conocimiento	17/04/2024
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto termina proceso por pago	17/04/2024
5200141 89001 2021 00347	Ejecutivo Singular	BERTHA LORENA RIASCOS vs AYDA LUCIA - PATIÑO	Auto niega entrega de títulos	17/04/2024
5200141 89001 2021 00454	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	17/04/2024
5200141 89001 2022 00582	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto aprueba primera liquidación crédito	17/04/2024
5200141 89001 2022 00582	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto aprueba liquidación de costas	17/04/2024
5200141 89001 2023 00260	Ejecutivo Singular	COPIREDITO vs HAROLD HERNANDO QUINTERO PUMALPA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	17/04/2024
5200141 89001 2023 00378	Ordinario	JAIME DAVID PAZ MUÑOZ vs MARIA ARGELINA LEITON GUERRERO	Auto concede amparo de pobreza Decreta Cautela	17/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00450	Ejecutivo Singular	JORGE ORLANDO - MESIAS vs DIEGO ALEXANDER ZAPATA GARZON	Auto fija fecha audiencia única Art. 372, 373 y 392 CGP	17/04/2024
5200141 89001 2024 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SOLUCIONES INDUSTRIALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	17/04/2024
5200141 89001 2024 00196	Ejecutivo Singular	AFFARI S.A.S. vs JUAN DAVID MINOTA OBANDO	Auto suscita conflicto de competencia	17/04/2024
5200141 89001 2024 00198	Verbal Sumario	LUZ CARLINA - OBANDO CORDOBA vs BLANCA MARLENY LOPEZ FLOREZ	Auto inadmite demanda	17/04/2024
5200141 89001 2024 00199	Verbal Sumario	JUAN JACOBO IBARRA SANTACRUZ vs MORASURCO SAS	Auto rechaza Demanda	17/04/2024
5200141 89001 2024 00200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JUAN AURELIO CABRERA ENRÍQUEZ	Auto no libra mandamiento pago	17/04/2024
5200141 89001 2024 00200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JUAN AURELIO CABRERA ENRÍQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	17/04/2024
5200141 89001 2024 00201	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA CHAVES INSUASTY vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto decreta medidas cautelares	17/04/2024
5200141 89001 2024 00201	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA CHAVES INSUASTY vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto libra mandamiento pago	17/04/2024
5200141 89001 2024 00202	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ROBERTO - LASSO MORAN	Auto inadmite demanda	17/04/2024
5200141 89001 2024 00203	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs JESUS MUÑOZ RIVERA	Auto inadmite demanda	17/04/2024
5200141 89001 2024 00204	Verbal	YONNY JAIME GUERRERO DELGADO vs PERSONAS INDETERMINADAS	Admite demanda	17/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

Informe Secretarial.- 17 de abril de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00683  
Demandante: Cooperativa Multiactiva NIT No.814005471-1  
Demandados: Paula Andrea Soto Arcos C.C. No.59.835.720  
Hugo Hernán Taimal. C.C. No. 98.382.315

Pasto, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la entidad ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 18 de abril de 2024  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Secretaría. - 17 de abril de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-01426

Demandante: Gladys Benavides Ibarra

Demandado: Juan Carlos Ceballos, Nicolay Samaniego Coral y Ana Milena Ramirez

**Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.300.057,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la abogada Stella Cabrera Narváez identificada con C.C. No 59.816.929, los siguientes títulos de depósito judicial:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
448010000570508	13/03/2018	\$ 148.000,00
448010000613140	18/06/2019	\$ 22.047,00
448010000616074	11/07/2019	\$ 22.047,00
448010000618995	09/08/2019	\$ 22.047,00
448010000621354	05/09/2019	\$ 22.047,00
448010000624322	04/10/2019	\$ 22.047,00
448010000627287	12/11/2019	\$ 115.908,00
448010000630623	13/12/2019	\$ 22.047,00
448010000632954	07/01/2020	\$ 22.047,00
448010000636458	14/02/2020	\$ 22.047,00
448010000639090	11/03/2020	\$ 22.047,00
448010000641392	06/04/2020	\$ 22.047,00
448010000643732	12/05/2020	\$ 22.047,00
448010000646016	11/06/2020	\$ 22.047,00
448010000648775	15/07/2020	\$ 22.047,00
448010000651146	20/08/2020	\$ 22.047,00
448010000653233	10/09/2020	\$ 22.047,00
448010000655349	09/10/2020	\$ 22.047,00
448010000657804	11/11/2020	\$ 22.047,00
448010000660666	10/12/2020	\$ 22.047,00
448010000662552	04/01/2021	\$ 22.047,00
448010000665286	09/02/2021	\$ 22.047,00
448010000666974	02/03/2021	\$ 22.047,00
448010000669787	09/04/2021	\$ 22.047,00
448010000672436	10/05/2021	\$ 22.047,00
448010000675027	16/06/2021	\$ 22.047,00
448010000677159	08/07/2021	\$ 22.047,00

448010000680043	18/08/2021	\$ 22.047,00
448010000682310	10/09/2021	\$ 22.047,00
448010000684895	08/10/2021	\$ 22.047,00
448010000686612	04/11/2021	\$ 110.175,00
448010000690600	21/12/2021	\$ 22.047,00
448010000692491	20/01/2022	\$ 22.047,00
448010000694880	18/02/2022	\$ 22.047,00
448010000696596	07/03/2022	\$ 22.047,00
448010000699273	11/04/2022	\$ 22.047,00
448010000702074	10/05/2022	\$ 22.047,00
448010000705118	24/06/2022	\$ 22.047,00
448010000707376	13/07/2022	\$ 22.047,00
448010000709875	17/08/2022	\$ 22.047,00
448010000712174	13/09/2022	\$ 22.047,00
448010000714514	11/10/2022	\$ 22.047,00
448010000716582	08/11/2022	\$ 22.047,00
448010000719402	14/12/2022	\$ 22.047,00
448010000721621	11/01/2023	\$ 22.047,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de abril de 2024 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00959-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Jheider Quintero Hernández

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado especial del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que*

*el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P. en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

## **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de abril de 2024

---

Secretaria



**Informe Secretarial.** - Pasto, 17 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y el incidente de regulación de honorarios allegado por la parte demandante en reconvención. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Reivindicatorio - Demanda Reconvención No. 520014189001-2019-00345

Demandante: Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros

Demandados: Efraín Ortega Isacaz

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de regulación de honorarios presentado por la parte demandante.

**II. Antecedentes y razones de inconformidad.**

La parte demandante actúo en el presente asunto por conducto de apoderado judicial Luis Eduardo Enríquez Guzmán, en el cual se profirió sentencia en audiencia llevada a cabo el 20 y 21 de febrero de 2024, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora interpone incidente de regulación de honorarios en contra de su apoderado judicial, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios y al considerar que al tratarse de un asunto de mínima cuantía el cobro de honorarios profesionales es excesivo.

**III. Consideraciones.**

Respecto a la regulación de honorarios conviene mencionar que el artículo 76 del C.G del P. señala:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación*

*posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

El trámite incidental de regulación de honorarios, en razón de una controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, tiene como finalidad regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

De acuerdo a la norma citada queda claro que para la regulación de honorarios se requiere que i) quien lo adelante sea el abogado reconocido como apoderado judicial de alguna, ii) que se haya revocado el poder de forma expresa o tácita y iii) que el incidente sea presentado dentro de la oportunidad que consagra la norma.

Al respecto la jurisprudencia de antaño ha indicado: *“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

*“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

*“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

*“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. (...) (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).”*

Lo primero que se observa es la falta de legitimidad de los demandantes quienes actúan a nombre propio al proponer el presente incidente de regulación de perjuicios, cuando la norma en cita lo ha reservado en cabeza del apoderado a quien se le haya revocado el mandato.

En segundo lugar, el poder conferido por los demandantes a su apoderado judicial no ha sido revocado ni expresa, ni tácitamente.

Incluso, el proceso cuenta con sentencia proferida en audiencia, y los demandantes comparecieron representados por su apoderado judicial, quien posterior a ello solicitó el respectivo despacho comisorio en cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia.

Así las cosas, resulta evidente que no se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para tramitar la regulación de honorarios, procediendo a rechazar de plano el incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** el incidente de regulación de honorarios propuestos por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de abril de 2024  Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 15 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 134 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00025

Incidentante: José Claudio López Erazo

Incidentada: Gladys del Carmen Castañeda Rodríguez

Pasto (N.). quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado del escrito de incidente de nulidad, el cual se presentó en la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G. del P., se procede a citar a la audiencia de que trata la norma citada, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

Igualmente, como el escrito de incidente se presentó a través de apoderado judicial, y toda vez que el memorial poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del P. se procederá a reconocer personería para actuar.

En el memorial poder también el demandado incidentante elevó solicitud de amparo de pobreza; institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma se ha elevado conforme lo señala el artículo 151 y 152 del Estatuto Procesal, se concederá el beneficio.

Cabe señalar que la parte incidentada, de manera oportuna recorrió el traslado del incidente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 134 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

- **PARTE INCIDENTANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Decretar el interrogatorio de parte de la señora Gladys del Carmen Castañeda Rodríguez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, el apoderado de la parte incidentante y sujeto a la contradicción debida.

#### **TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Liliana Guaramá, Israel Bermúdez y Jhonatan Steven Eraso Lagos quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 134 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte incidentante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

#### **- PARTE INCIDENTADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentada que obran en el plenario y los que allegó al descender traslado del incidente, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

El reconocimiento de documentos por parte del Incidentante, se realizará en el interrogatorio a las partes.

#### **TESTIMONIALES:**

Cítese a los señores Andrea Constanza Ibarra, Tatiana Andrea Pantoja Riascos y Sthephany Carolina Orozco Cortes, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 134 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte incidentada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

## **PRUEBAS DE OFICIO**

**ORDENAR a la empresa ASDECOM**, para que certifique si el señor Jhonatan Eraso, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.302.066 y la señora Isabel Benavides identificada con cedula 12.991.105, se encuentran vinculados con esa institucion debiendo señalar su fecha de vinculación.

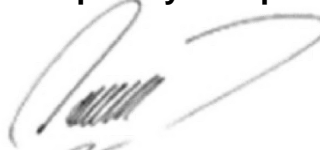
Cúmplase por secretaria, remitiendo el respectivo oficio al correo electrónico [asdecompasto@gmail.com](mailto:asdecompasto@gmail.com)

Adviértase lo señalado en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONCEDER** al señor José Claudio López Erazo, demandado ahora Incidentante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**CUARTO. - RECONOCER** personería jurídica al abogado José Luis Checa Checa, identificado con TP No.72.671 del CSJ para que actúe en nombre y representación de la parte demandada ahora incidentante, en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de abril de 2024  Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud allegada por el apoderado demandante del proceso que decretó remanente en el presente asunto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo garantía real No. 520014189001-2020-00372-00  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el apoderado judicial demandante en el proceso 2019-00174 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, en el cual se decretó la cautela de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto, solicita se proceda a su registro.

Revisado el expediente se tiene que dicha cautela fue comunicada a este Despacho el 18 de agosto de 2023, mediante oficio 818 de 31 de julio de 2023 y obra constancia secretarial de inscripción de medida cautelar<sup>1</sup>, la cual fue comunicada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto<sup>2</sup>, de manera que al encontrarse cumplido lo solicitado, habrá de atenerse a lo resuelto y en su lugar se dispondrá poner en conocimiento del abogado los referidos cumplimientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

**RESUELVE**

**ATENERSE** al registro de la medida cautelar efectuado por secretaria sobre la cautela de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto, decretada en el proceso 2019-00174 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Poner en conocimiento del apoderado judicial los cumplimientos de dicha orden.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de abril de 2024  _____ Secretario
--

<sup>1</sup> Derivado 063 Expediente Digital

<sup>2</sup> Derivado 064 Expediente Digital

Informe Secretarial. - 17 de abril de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto con el memorial de terminación del proceso. Informo que existe un remanente registrado. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00372

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la terminación del presente asunto, la apoderada ejecutante manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandada ha efectuado el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, no obstante, de la revisión del plenario, se evidencia la inscripción de la medida cautelar de embargo del remanente o de lo que se llegara a desembargar, dentro del presente asunto (2020-00372), a favor del proceso 2019-00174, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, que en contra de Jesús Hernando Narváez Benavides adelanta Rosalba Córdoba Figueroa, por tal motivo, se deja a favor de este Despacho la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por BBVA Colombia S.A. contra Jesús Hernando Narváez Benavides.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de doce (12) de noviembre de dos mil veinte, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jesús Hernando Narváez Benavides, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3126 de 15 de junio de 2011 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

INFORMAR que por existir embargo del remanente y de lo que se llegue a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00174 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Oficiése al Juzgado Segundo y a la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.



**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 18 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

Informe Secretarial.- 17 de abril de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00347

Demandante: Bertha Lorena Riascos Delgado

Demandado: Aida Alicia Patiño Paz

Pasto, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 18 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

Secretaria.- 17 de abril de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. No existe embargo de remanente Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454  
Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia  
Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

**Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ENTREGAR** al apoderado de la parte demandante Manuel Salas Santacruz, identificado con C.C. No. 12.969.946 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 2.828.429.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000710571	29/08/2022	336.832,00
448010000713610	30/09/2022	336.832,00
448010000715880	31/10/2022	399.634,00
448010000718376	02/12/2022	889.344,00
448010000720463	28/12/2022	139.172,00
448010000722574	30/01/2023	286.230,00
448010000725120	28/02/2023	440.385,00

**SEGUNDO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título Nro. 448010000727140 de fecha 29 de marzo de 2023 por valor de \$359.928,00 , en los siguientes valores:

-\$ 172.552 en favor del apoderado de la parte demandante Manuel Salas Santacruz, identificado con C.C. No. 12.969.946

-\$ 187.376 en favor de la demandada Adriana Belalcazar Escobar identificada con cedula de ciudadanía No. 59.828.308.

**TERCERO. - ORDENAR** la devolución a la demandada Adriana Belalcazar Escobar identificada con cedula de ciudadanía No. 59.828.308. la suma de \$ 187.376 por concepto de valor fraccionado en precedencia, y del título No. 448010000730058, de fecha 28 de abril de 2023 por valor de \$21.643

**CUARTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Adriana Belalcazar Escobar como empleada de la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Fiscalía General de la Nación.

**SEPTIMO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de abril de 2024 Secretario

**Informe Secretarial.**- Pasto, 17 de abril de 2024.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00582

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Johan Andrés López Jurado

Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por otra parte, en memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogada Angelica Mazo Castaño portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de abril de 2024  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 17 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00582  
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.  
Demandado: Johan Andrés López Jurado

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.053.842 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.053.842 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 17 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.053.842
Gastos procesales	\$6.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.060.342</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00582  
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.  
Demandado: Johan Andrés López Jurado

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de abril de 2024

---

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00260  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas  
COOPICREDITO  
Demandado: Harold Hernando Quintero Pumalpa

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones; y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 05 de junio de 2023 corregido con auto de 22 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas COOPICREDITO, y en contra de Harold Hernando Quintero Pumalpa en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No.5200141890012023-00378

Demandante: Jaime David Paz Muñoz

Demandada: María Argelina Leitón Guerrero

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial que antecede el demandante elevó nuevamente solicitud de amparo de pobreza; y se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada, al considerar que en el presente asunto no persigue un derecho litigioso a título oneroso, pues se pretende la declaración de responsabilidad civil.

Cumple señalar que sobre la excepción de conceder el beneficio la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de tal precepto señaló:

*“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”. (CC- 668 de 2018).*

*Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”.*

*“Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, de acuerdo al sustento fáctico se tiene que el demandante no adquirió ese derecho a título oneroso; por lo tanto teniendo en cuenta que la solicitud se ha elevado conforme lo señala el artículo 151 y 152 del Estatuto Procesal, se concederá el beneficio.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud cautelar y dado que en virtud del beneficio de amparo de pobreza se encuentra exonerado de prestar caución, el Juzgado accederá a la cautela de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Agraria Sentencia STC2318-2020

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** al señor Jaime David Paz Muñoz, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado de placas: JGV644, clase: automóvil, servicio: particular, marca: Mazda, línea 3, color titanio flash, motor: PE 40522886 chasis: ·MZBN4278HM201323.

Ofíciase a la Subsecretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chía, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 17 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00450

Demandante: Jorge Orlando Mesías Zapata

Demandado: Diego Alexander Zapata Garzón

Pasto (N.), diecisiete (17) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Cabe señalar que, al existir solicitudes probatorias por la parte demandada, no hay lugar a proferir sentencia anticipada de manera que no se accederá al pedimento del apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la prueba testimonial, si bien el demandado no informó lugar de notificaciones del testigo, ello no impide el decreto de la prueba, si se tiene en cuenta que será a la parte que la solicitó quien deberá hacer comparecer al testigo, razón por la cual será decretado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual y cuyo link se remitirá previamente por secretaria.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### **a) Parte demandante**

##### **DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

#### **b) Parte demandada**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a Interrogatorio al señor Jorge Orlando Mesías Zapata, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el extremo demandado y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva

de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**TESTIMONIAL:**

Cítese al señor Ricardo Andrés Riascos Morillo, quien comparecerá en la fecha de la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que formulará por este despacho, la parte demandada y sujeta a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de abril de 2024  _____ Secretario
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00088-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Soluciones Industriales y Ambientales de Colombia S.A.S., y  
Jhersom Orlando Soto Ortiz

Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones; y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Soluciones Industriales y Ambientales de Colombia S.A.S., y Jhersom Orlando Soto Ortiz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de abril de 2024

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00196-00

Demandante: Affari SAS

Demandado: Juan David Minota Obando

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, despacho que, con auto de 14 de marzo de 2024, resolvió rechazar la demanda, al considerar que la dirección de notificaciones del demandado pertenece a la comuna once (11).

En efecto las direcciones señaladas para efectos de notificar a la parte demandada son: residencia: la Carrera 24 # 22 - 115 Mirador de Aquine, Pasto, Nariño, - Dirección de trabajo: Calle 18 carrera 47 - 160, Torobajo, Pasto. Sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía, se tiene que fue establecida por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el lugar de domicilio de la parte demandada, por lo tanto, al remitirnos al título valor base de recaudo, se tiene que la obligación deberá pagarse en las oficinas de la parte demandante ubicadas en Edificio Pasaje El Liceo de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, veamos:

Yo, Juan David Minota Obando, mayor con domicilio en 1081 - 192 - 202, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré a la Empresa AFFARI S.A.S., o a su orden, en sus oficinas de Edificio Pasaje El Liceo, el día 11 de mayo de 2022, las siguientes cantidades:

De ahí que la parte demandante dirigió el escrito de demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto, razón por la cual el asunto de marras debe ser asumido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su parte pertinente dice "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)", pues la elección del actor no puede ser desconocida por el Juez, y en consecuencia NO le corresponde a esta judicatura tramitar el presente asunto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,



**RESUELVE**

**PRIMERO. - SUSCITAR conflicto** negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00198-00

Demandante: Luz Carlina Obando Córdoba

Demandado: Blanca Marleni López Flórez

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Luz Carlina Obando Córdoba, contra Blanca Marleni López Flórez.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

*“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada **no depende** del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...).”*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada **no depende** del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, pues la manifestación realizada en demanda es totalmente contraria a lo expuesto por la norma.

Finalmente, pese a la existencia de solicitud de medidas cautelares, aquellas no son procedentes, pues son propias de los procesos ejecutivos, en tanto, aquellas solamente podrán ejecutarse siempre y cuando se cuente con la sentencia

declarativa como lo dispone el parágrafo del artículo 421 del CGP, por ende, debe dar cumplimiento al artículo 4 inciso 6 de la ley 2213 de 2022 señalado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Ruby Elena García Benavides, portadora de la T.P. No. 179.589 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2024-00199-00

Demandante: Juan Jacobo Ibarra Santacruz

Demandada: Constructora Morasurco SAS

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Anna Patricia Martínez Reyes, contra Ángela Viviana Libreros Zapata.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

*“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”.*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que si bien es cierto la parte demandante manifiesta que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, no menos verdad es que en el numeral segundo del acápite de los hechos, el demandante reconoció que celebró contrato de promesa de compraventa con Constructora Morasurco S.A.S., adosando dicho acuerdo como prueba documental al plenario, de donde se infieren obligaciones recíprocas a cargo de las partes por ser contrato bilateral, es decir, que tanto el promitente comprador, como el promitente vendedor se obligaron con su suscripción, de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del CC, que al tenor literal señala que “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Tengase en cuenta que la naturaleza del contrato de promesa de compraventa, es ser un acto preparatorio y temporal, cuyo fin es el otorgamiento del contrato prometido. Así entonces, si lo que se pretende es la ejecución del mismo en la forma establecida en dicha negociación, la vía a la cual debe acudir es a la que emana de su propia regulación sustancial, art.1546 del C. Civil, y en el particular sería la acción declarativa para la resolución de la promesa de venta o para el

cumplimiento con la consecuente ejecución en la forma pactada, ambas con la posibilidad de exigir indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, se negará el requerimiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** En firme la decisión, archívese.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe secretarial.** Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00200-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandada: Juan Aurelio Cabrera Enríquez

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se libraré de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Banco Agrario de Colombia y en contra de Juan Aurelio Cabrera Enríquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **\$ 19.460.751** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 048016100046398
- Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 10 de julio del 2023 hasta el día 22 de marzo del 2024, liquidados a la tasa pactada.
- Por los intereses moratorios causados a partir del día 23 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- El valor de **\$ 793.166** por “*otros conceptos*” establecidos en el pagaré No. 048016100046398.


Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Mario Alfonso López Narváez, portador de la T.P. No. 140.002 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00201-00  
Demandante: María Victoria Chaves Insuasty  
Demandada: Omar Andrés Guerrero Melo

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de María Victoria Chaves Insuasty y en contra de Omar Andrés Guerrero Melo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 2.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 22 de junio de 2023 hasta el 22 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el 24 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

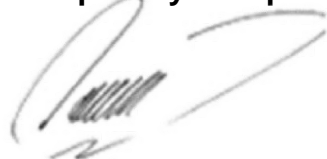
**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.



**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Magda Mabel Meza Cantuca, portadora de la T.P No. 398.631 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de abril de 2024 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00202-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandada: Roberto Benjamín Lasso Morán

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

Por su parte la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En el presente asunto, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

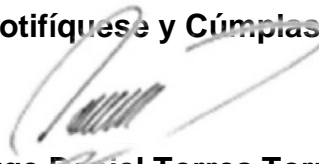
**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con TP No. 74.502, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00203-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandada: Jesús Muñoz Rivera

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exija la ley*”.

Por su parte la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

En el presente asunto, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comentario.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con TP No. 74.502, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2024-00204-00

Demandante: Yony Jaime Guerrero

Demandado: Personas indeterminadas

**Pasto (N.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada la demanda se aprecia que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Yony Jaime Guerrero, a través de apoderado judicial, frente a Personas Indeterminadas, respecto del inmueble, ubicado en la ciudad de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-34979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; predio ubicado en la calle 22 No.1 A-41 Pucalpa, alinderado de la siguiente manera: FRENTE, en 17 mts 2 con la calle 22 vía peatonal; RESPALDO, en 20.00 mts2 con rivera del rio Pasto; DERECHO, en 10.00 mts2, aproximadamente con pared del conjunto residencial PUCALPA 2; IZQUIERDO en 10 mts2 con propiedades de la señora AURA MARIA INSUASTY, se registra la cedula catastral No. 52110000200000000020017000

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO. –** De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Por secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- INFORMAR** a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos específicos señalados en los literales “a al g” del numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de

ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXO. - DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-34979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia, ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SÉPTIMO. - INFORMAR** de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de abril de 2024  _____ Secretario
--